



Corpoguajira

RESOLUCIÓN Nº 00552 DE 2015

( 30 MAR 2015 )

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No 1786 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 3453 de 1983, decreto 01 de 1984, modificado por la ley 99 de 1993, decreto 2811 de 1974, ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00596 de fecha 11 de Abril de 2014, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, cerró una investigación administrativa – ambiental contra el señor LEODEGAR LORENZO ROYS COTES identificado con CC. No. 84.091.936, por la construcción de una división en bloques de cemento en el humedal localizado en la carrera 16 No. 14D – 53 del Municipio de Riohacha – La Guajira, poniendo en peligro especies faunísticas que albergan en dicho humedal, e igualmente afectando el paisaje de la zona, imponiendo una sanción consistente en la demolición de la división en bloques de cemento realizada en dicho humedal.

Que el doctor DIEGO RODRIGO BALAGUERA en su condición de Apoderado del señor LEODEGAR LORENZO ROYS COTES, mediante escrito de fecha 8 de Mayo de 2014 y recibido en esta Corporación bajo el radicado No 20143300181312, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No 00596 del 11 de Abril de 2014, en los siguientes términos:

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

**Resolución proferida contrariando de manera manifiesta lo procesalmente probado.** Sea lo primero, hacerle respetuoso recordis al servidor público, **Luís Manuel Medina Toro**, que en las pruebas aportadas en su oportunidad, es claro, contundente y definitivo, que el Humedal o Cuerpo de Agua artificial objeto de la presente actuación, se encuentra ubicado en un predio de propiedad de mi mandante, ciudadano **LEODEGAR LORENZO ROYS COTES**, como consta en los títulos de propiedad contenidos en escrituras y registros de instrumentos públicos', localización: Carrera 16 No 14D-53 y Carrera 16 No 14D-81. Títulos que además, y por lo demás, en el acápite PERÍODO PROBATORIO la Corporación reconoce lo que es del siguiente tenor:

«Que el Auto No. 037 del 22 de Enero de 2013, dispone en su Artículo Segundo lo siguiente:

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas documentales las siguientes:

- Títulos de propiedad contenidos en: 1. escritura pública número 1709 del 28 de diciembre de 2011, de la notaría primera del círculo de Riohacha.
- Matrícula Inmobiliaria No 210-40054 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riohacha.
- Escritura pública número 158 del 16 de febrero de 2012, de la notaría primera del círculo de Riohacha.
- Matrícula Inmobiliaria No 210-54843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha."

**"ARTÍCULO TERCERO:** Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

#### VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR:

Ordénese la práctica de una visita de inspección ocular al humedal localizado en la carrera 16 No. 14D-53 del Municipio de Riohacha, con el fin de constatar el estado del mismo,..."»

«Que mediante Auto No. 128 del 19 de Febrero de 2014, se fijó el día 21 de Febrero de 2014, a las 9:00 am, para la práctica de visita de inspección ocular al humedal localizado en la carrera 16 No. 14D-53 del Municipio de Riohacha, con el fin de constatar el estado del mismo,..."»

00552

«Que el día 21 de Febrero de 2014, a la hora señalada los funcionarios designados de esta entidad, practicaron visita de Inspección al humedal localizado en la carrera 16 No. 14D-53 del Municipio de Riohacha encontrando lo siguiente.

"Se evidenció la presencia de un cuerpo de agua o humedal localizado en la carrera 16 No. 14D-53, del municipio de Riohacha..."»

Si ello es así, se acepta la prueba documental de propiedad, por lo que no es de recibo, ni legal ni procesal, que en la parte resolutive se exprese y escriba, **"ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, impóngase al señor LEODEGAR LORENZO ROIS COTES identificado con CC. No. 84.091.936 de Riohacha, una sanción consistente en la demolición de la división en bloques de cemento realizada en el Humedal **localizado en la parte trasera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** en el Municipio de Riohacha — La Guajira, a sus costas." (Negritas nuestras)

Esta última manifestación resaltada constituye una postura de triple incongruencia:

En primer lugar, porque viola su propia prueba, esta es, los títulos de propiedad contenidos en las escrituras y registros de instrumentos públicos que demuestran que el Humedal está ubicado en predios de mi mandante, ciudadano **Leodegar Lorenzo Tersero Roys Cotes**, y no en predios **localizados en la parte trasera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

En segundo lugar, porque viola su **"CARGO ÚNICO: Construcción de una división en bloques de cemento en el humedal localizado en la Carrera 16 No. 14D-53 del Municipio de Riohacha — La Guajira..."**

En tercer lugar, porque viola lo expresado en el Informe de Inspección Ocular; sobre todo, cuando el servidor público **Luís Manuel Medina Toro** manifiesta en el acápite **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:** "Teniendo en cuenta los cargos formulados por esta Corporación al señor LEODEGAR ROIS COTES, los descargos presentados por su apoderado, el material probatorio y **fundamentalmente la visita de inspección ocular practicada por los funcionarios de CORPOGUAJIRA**, este despacho considera..." (Negritas nuestras)

Entonces, si el servidor público que profiere la Resolución acepta que está probado que el Humedal está localizado en la Carrera 16 No 14D-53, en predios de propiedad de mi mandante, ciudadano **Leodegar Lorenzo Tersero Roys Cotes**, es antijuridicidad y falta contra lo probado procesalmente, ubicar el Humedal en predios ajenos - dizque del ICBF.

Esto es violación a uno de los principios que rigen la recta y debida administración de justicia, como es el principio de congruencia, que debe acatarse en toda resolución o decisión final, sea judicial o administrativa. Ya con ello, y basta leer detenidamente la resolución impugnada, para observar la clara y evidente violación al debido proceso, que ha sido iter criminis en el procedimiento que nos ocupa.

Etapa del iter criminis que comporta la acción de proferir resolución contraria a lo que por ley, procesalmente está demostrado. Evidente actuación definida como ilícito penal, denominado prevaricato por acción en el artículo 413 de nuestro Estatuto Penal.

2. **La tapia no es divisoria ni está localizada al interior de un área protegida.** El Decreto 2372 de 2.010 "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.", define así **Área protegida:** Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Este concepto no puede aplicarse al humedal o cuerpo de agua artificial comprado por mi poderdante, porque no existe acto administrativo alguno proferido con anterioridad a la expedición de la Resolución Corpoguajira número 1085 del 16 de Julio de 2.013, que haya definido geográficamente este cuerpo de agua artificial y lo haya designado, regulado y otorgado en administración con fines específicos de conservación.

Menos aún puede predicarse que la tapia se encuentra "localizada al interior de un área protegida"; primero, por no ser un área protegida, y segundo, por ser una tapia perimetral de una propiedad que contiene un humedal artificial. Luego no es cierto que haya "**VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 302 DEL DECRETO 2811 DE 19743**", pues, en ningún momento la construcción de una tapia perimetral que separa una propiedad de otra, impide a la comunidad el derecho a disfrutar del paisaje urbano, como sí pudiera serlo la tapia que da a la Carrera 16, la cual nunca ha sido cuestionada por Corpoguajira.

**3. Colombia cuenta con sólo cinco (5) Humedales de Importancia Internacional a los que se les puede aplicar la Ley RAMSAR o Ley 357 de 1.997.** Es oportuno y necesario recordar al servidor público **Luis Manuel Medina Toro**, Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, que mediante la Ley 357 del 21 de enero de 1.997, el Congreso de la República de Colombia aprobó la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en RAMSAR el 2 de febrero de 1.971.

En la Convención conformada por 168 naciones, la República de Colombia es Parte Contratante, y de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 2º de la norma, cada Parte Contratante designará humedales idóneos en su territorio, basando su selección en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. Y en cada designación, de acuerdo con los numerales 22 y 24 del artículo 5º de la Ley 99 de 1.993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, representar al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales sobre medio ambiente y recursos naturales renovables y regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

El manejo de un Humedal de Importancia Internacional se regirá de acuerdo a los lineamientos y directrices emanados por la Convención RAMSAR, así como por la normatividad que expida el Ministerio del Medio Ambiente para estas áreas.

Mediante Decreto 224 del 2 de febrero de 1.998 se designó como primer Humedal de Importancia Internacional en Colombia al Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta; posteriormente se han añadido a la lista otros cuatro humedales situados en su territorio.

A fecha 9 de Abril de 2.014, del total de 2.181 Sitios Designados en el mundo como Humedales de Importancia Internacional, que abarcan 208.545.658 hectáreas, la República de Colombia cuenta con sólo cinco (5) Humedales de Importancia Internacional, que abarcan 458 hectáreas.....

(...)

De acuerdo con lo descrito anteriormente, no puede aceptarse que en los considerandos del Despacho, el servidor público **Luis Manuel Medina Toro** manifieste: "No comparte este despacho, las aseveraciones del apoderado del señor ROIS COTES, respecto a que CORPOGUAJIRA no tiene registro del humedal sobre el cual ha impuesto medida preventiva."; manifestación que se expresa simplemente, sin haber rebatido en legal forma los descargos, ni haber demostrado que sí está registrado como Humedal RAMSAR.

Desde luego, no puede rebatirla, porque no tiene fundamento administrativo ambiental para hacerlo. ¿Acaso existe o se mencionó siquiera la circunstancia de que así como los humedales

AMP

00552

reconocidos en la Ley 357 de 1.997, son objeto del procedimiento y los trámites antes expuestos, por lo cual sólo cinco (5) son los únicos humedales reconocidos como Humedales RAMSAR en el territorio colombiano, el humedal artificial de mi poderdante ha cumplido con el procedimiento y los trámites previstos?

Lo más grave de la actuación del servidor público **Luís Manuel Medina Toro**, es que en el acápite ANTECEDENTES de la resolución recurrida se observa como relaciona el Auto 600 de fecha 30 de Octubre de 2.013 para confirmar que Corpoguajira formuló un cargo único por violación a la "LEY 357 DE 1997 CONOCIDA COMO LEY RAMSAR". (La supuesta violación al artículo 302 del Decreto 2811 de 1.974 fue desvirtuada en el fundamento de recurso anterior).

Si el servidor público **Luís Manuel Medina Toro** está reconociendo como antecedente, que el cargo único es la violación a la Ley 357 de 1.997, está aplicando una ley en un eventual humedal no designado en "La Lista de Humedales de Importancia Internacional"; y con ello, el servidor público, en forma clara y patética está profiriendo una resolución manifiestamente contraria a la ley, conducta objeto de responsabilidad disciplinaria, que además traspasa la línea e ingresa al ámbito penal; instancias penales y disciplinarias a las que se ha de acudir, de ser necesario, repito, en este camino procesal administrativo en que pulula, además, la violación del derecho fundamental al debido proceso; por tanto, es de afirmar nuevamente, que el cuerpo de agua localizado en propiedad de mi mandante, ciudadano **Leodegar Lorenzo Tersero Roys Cotes**, no está localizado en la parte trasera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se encuentra registrado ni como área protegida ni como humedal RAMSAR, para que sea objeto del cargo único: "violación al artículo 302 del Decreto 2811 de 1974 y la Ley 357 de 1997 conocida como Ley RAMSAR"; como tampoco de la sanción impuesta como consecuencia de los antecedentes contenidos en las actuaciones administrativas anteriores.

**4. El Estudio de Impacto Ambiental.** De conformidad con el artículo 1° de la Ley 99 de 1.993, dentro de los principios generales que debe seguir la Política Ambiental colombiana, está el siguiente principio general:

"11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial."

Por consiguiente, es violación del derecho fundamental al debido proceso y prevaricato por acción por parte del servidor público **Luís Manuel Medina Toro**, haberse servido de un Informe de Inspección Ocular para tomar la decisión respecto de una obra que cree que afecta significativamente el medio ambiente artificial, por cuanto el Informe de Inspección Ocular no es un Estudio de Impacto Ambiental.

#### **PRETENSIÓN:**

En virtud de lo expuesto anteriormente, constitucional, procesal y legalmente, es procedente la solicitud de revocatoria total de la Resolución No. 00596 del 11 de Abril de 2.014 "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA — AMBIENTAL", y en su defecto, absolver de toda responsabilidad a mi mandante, ciudadano **Leodegar Lorenzo Tersero Roys Cotes**, por todo lo anteriormente expuesto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Constitución Nacional: Artículos 4, 29, 229 y concordantes.

Leyes: — Inciso segundo, Artículo 24, Ley 1333 de 2.011; artículos 74, 76 y 79 de la Ley 1437 de 2.011, y concordantes, Ley 357 de 1.997, Ley 99 de 1.993.

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA.

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA en la expedición de los actos administrativos contentivos en el expediente No 335 de 2013, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas Constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto en términos y con el lleno de los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesado que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

El término general para resolver el recurso de reposición es de un (1) año (artículo 52, Ley 1437 de 2011), como quiera que la Ley 1333 de 2009, remita al Código de Procedimiento Administrativo en este punto (artículo 30). Si bien es cierto el legislador como regla general consagra un término de dos (2) meses para resolver los recursos de reposición so pena de que se presente el Silencio Administrativo Negativo (artículo 86, Ley 1437 de 2011), también lo es la consagración de una excepción para los casos en que los recursos se interpongan contra el acto administrativo que imponga una sanción, evento en el cual el término para resolver, so pena de que se presente el Silencio Administrativo Positivo con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, es de 1 año contado a partir de su interposición.

Ahora bien, la regla del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que aplica únicamente para un caso: cuando se interpongan recursos contra el acto que impone una sanción, de tal suerte que contra el acto administrativo que niega pruebas (artículo 26, Ley 1333 de 2009), el acto que exonere de responsabilidad o declare la cesación del procedimiento, el término para resolver el recurso será de dos (2) meses, teniendo en cuenta que la regla del artículo 79 es de pérdida de potestad sancionatoria, por lo que no aplica para los demás actos que se expidan dentro del mismo, donde no se esté haciendo uso del poder sancionador.

Analizado los argumentos expuestos por el apoderado del señor ROYS COTES, no es cierto que con la expedición del acto administrativo 00596 de 2014, se haya incurrido en incongruencia, pues es muy claro que en el cargo formulado mediante Auto No 600 del 30 de Octubre de 2013, se indica que el humedal se encuentra localizado en la carrera 16 No. 14D – 53 del Municipio de Riohacha – La Guajira, por lo que existe claridad en la localización del sitio.

5 XIP -

00552

Por otra parte, los funcionarios de CORPOGUAJIRA, en la visita de inspección realizada al humedal evidenciaron:

La presencia de un cuerpo de agua o humedal, de aproximadamente 800 metros cuadrados de extensión en su espejo de agua, el cual alberga fauna tanto de aves como de peces y reptiles; igualmente se evidenció la existencia de especies frutales en los alrededores del humedal o en los bordes del espejo de agua cerca a las obras que para la protección de procesos erosivos (empedrado) ejecutó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Al interior del humedal se constató la presencia de una tapia o división artificial, la cual está construida en bloques de cemento en una longitud que supera los 50 metros de largo y aproximadamente 2 metros de alto, la cual además de alterar la dinámica hídrica del cuerpo de agua en mención y favorecer procesos de sedimentación y eutroficación, pone en peligro la supervivencia de especies faunísticas que habitan, posan, se reproducen o se desplazan por el humedal, e igualmente afecta el paisaje de la zona, tanto al irrumpir abruptamente la visibilidad del cuerpo de agua como al introducir elementos extraños al ecosistema, en este caso la tapia.

Se evidenció que la presencia de la tapia o división artificial del humedal también limita, dificulta o imposibilita el uso sostenible del humedal en actividades educativas, lúdicas y/o de esparcimiento, por parte de la comunidad vecina al ICBF (Colegios, habitantes del municipio, etc) que ingresa al mismo por dicha entidad y lo utiliza para los fines mencionados.

Si bien el humedal en cuestión no ha sido declarado como un área protegida en los términos del Decreto 2372 de 2010, la tapia o división artificial que se encontró construida en bloques de cemento lo está dividiendo, lo cual además de alterar la dinámica hídrica del cuerpo de agua y favorecer procesos de sedimentación y eutroficación, pone en peligro la supervivencia de especies faunísticas que lo habitan, posan, se reproducen o se desplazan, e igualmente afecta el paisaje de la zona, tanto al irrumpir abruptamente la visibilidad del cuerpo de agua para quienes lo usan sosteniblemente en actividades educativas, lúdicas y/o de esparcimiento, como al introducir elementos extraños al ecosistema, limitando en consecuencia el bienestar físico y espiritual que de él perciben.

El humedal en cuestión no ha sido declarado como humedal de importancia internacional – RAMSAR, Según lo dispuesto en la Ley 357 de 1997, por lo tanto CORPOGUAJIRA no tiene registro al particular.

No obstante y en cumplimiento de la Ley 357 de 1997, marco normativo en materia de humedales en el país, tanto para los declarados “de importancia internacional” e incluidos en la “Lista RAMSAR de Humedales de Importancia Internacional”, como para el resto de los humedales situados en el territorio nacional, CORPOGUAJIRA fomenta la conservación de los humedales, incluidos o no en la Lista, y toma las medidas adecuadas para su custodia.

Conforme lo antes expuesto, este despacho considera que los alegatos del apoderado del señor ROYS COTES para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la sanción, se toman ineficaces para llevar a esta Autoridad al convencimiento de la no ocurrencia del mismo o de la demostración de una causal de ausencia de responsabilidad o, mejor aún de que se encuentre desvirtuada la presunción de culpa o dolo; desestimándose los mismos por no cumplir con su finalidad.

En este orden de ideas, al tener que la responsabilidad del señor ROYS COTES por la construcción de una división en bloques de cemento en el humedal localizado en la Carrera 16 No 14D – 53 en el Municipio de Riohacha – la Guajira y debido a que la carga argumentativa no fue lo suficiente para demostrar lo contrario, en la parte resolutive del presente acto administrativo este despacho no encuentra argumentos para reponer la Resolución No. 00596 del 11 de abril de 2014, por lo que se procederá a confirmar en todas sus partes dicho acto administrativo.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la petición presentada por el señor LEODEGAR LORENZO ROYS COTES identificado con cédula de ciudadanía No. 84.091.93684.029.049, a través de apoderado, mediante recurso de reposición interpuesto en escrito recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado No. 20143300181312 de fecha 8 de Mayo de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 00596 de fecha 11 de Abril de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL", dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado por esta Corporación en contra del señor LEODEGAR LORENZO ROYS COTES identificado con cédula de ciudadanía No. 84.091.93684.029.049.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar al señor LEODEGAR LORENZO ROYS COTES o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

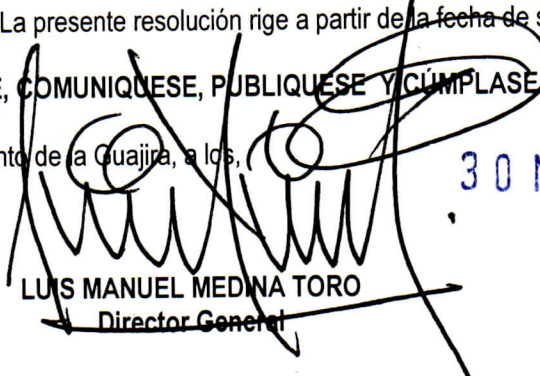
**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

30 MAR 2015

  
LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: J Palomino  
Revisó: F Mejía